

Casquero Ruiz, contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 27 de septiembre de 1984, que aprobó la propuesta de la Comisión calificadora de las pruebas de idoneidad convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 7 de febrero de 1984, para acceso a la categoría de Profesor titular de Universidad, en el área de conocimiento de "Química Orgánica", en cuya Resolución no fue declarado apto el recurrente, siendo la misma confirmada en reposición por silencio administrativo; sin imposición de las costas de este proceso.»

Dispuesto por Orden de 27 de abril de 1990 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

**13910** RESOLUCION de 25 de mayo de 1990, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se publica el fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de septiembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Elisa González-Moro Zincke y otros, sobre pruebas de idoneidad.

En el recurso contencioso-administrativo número 1688/1987, interpuesto por doña María Elisa González-Moro Zincke y otros contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia en 19 de septiembre de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que con estimación, en parte, del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de doña María Elisa González-Moro Zincke y ocho más, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de esta sentencia, en impugnación de la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de fecha 2 de octubre de 1985, por la que los recurrentes han sido declarados no aptos para acceder al Cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias en el área de Geografía; debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones por no ser conformes al ordenamiento jurídico, por inadecuación de las puntuaciones efectuadas por la Comisión, que deberán ser repetidas conforme a las exigencias establecidas en esta resolución; sin expresa imposición de costas procesales.»

Dispuesto por Orden de 27 de abril de 1990 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento y ejecución.

Lo digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1990.—El Director general, Francisco Javier Fernández Vallina.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**13911** RESOLUCION de 5 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el pacto suscrito por la representación de la Administración del Estado y los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC OO), y aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1990.

Visto el texto del Pacto suscrito el día 6 de abril de 1990, por la representación de la Administración del Estado y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC OO), sobre negociación colectiva de los funcionarios públicos, incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio,

Esta Dirección General de Trabajo

### ACUERDA

Primero.—Admitir el depósito del citado Pacto en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de este Centro Directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

En Madrid, a 6 de abril de 1990, las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC OO), como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, convienen suscribir el presente acuerdo que contiene el preámbulo y cláusulas siguientes:

El Gobierno y los Sindicatos han decidido impulsar, a través del presente acuerdo, el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos garantizando su plena vigencia y eficacia.

Ambas partes consideran necesario normalizar el ejercicio de este derecho, sin restricción alguna, y reconocen expresamente que el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos constituye un contenido básico del derecho a la libertad sindical y en este sentido ambas partes reconocen que el derecho pleno a la negociación de los empleados públicos queda establecido con estos acuerdos y en los términos de sus

### CLAUSULAS

#### Acuerdo sobre negociación colectiva de funcionarios públicos

Primera.—El ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos se desarrollará según lo establecido en el presente acuerdo y se transformará en Proyecto de Ley, siendo incorporado, en su día, al Proyecto de ley del Estatuto de la Función Pública.

Los procesos de negociación y los acuerdos resultantes se efectuarán de acuerdo con los principios de buena fe, mutua lealtad, y con respeto y sometimiento a la Constitución.

Segunda.—Con carácter anual o cuando lo soliciten ambas partes, el Gobierno y los Sindicatos más representativos a nivel estatal, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, abrirán un proceso de negociación sobre la materia o materias que deseen negociar de las relacionadas en el presente acuerdo.

Tercera.—En el ámbito de la negociación al que se refiere el presente acuerdo se determinarán los criterios generales a partir de los cuales se desarrollará la articulación de la negociación colectiva en el sector.

Cuarta.—Ambas partes estiman precisa la creación de una Mesa Sectorial de Negociación que cubra el ámbito de la llamada Administración Central e Institucional y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Ambas partes se comprometen a analizar en la Mesa General de Negociación la constitución de otras Mesas Sectoriales en ámbitos específicos que no la tengan establecida.

Quinta.—Serán objeto de negociación las materias siguientes:

El incremento de retribuciones de los funcionarios y personal estatutario de la Administración del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que proceda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de cada año.

La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos.

La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.

La clasificación de puestos de trabajo.

La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento.

La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases pasivas.

Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.

Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

Medidas sobre salud laboral.

Todos los anteproyectos de ley que afecten, de algún modo, al acceso a la función pública, carrera administrativa, retribuciones y seguridad social o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial, y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus organizaciones sindicales con la Administración.

Sexta.—Para la negociación de las retribuciones y de todas aquellas cuestiones que dependan, en algún sentido, de los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno convocará a las partes al menos con cuatro meses de antelación a la entrada del Proyecto de Ley correspondiente en el Parlamento y en los demás casos con la suficiente antelación para